



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 373 - 2020-GM-MPC

Cañete, 23 de noviembre de 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El escrito de fecha 11 de marzo de 2020, presentado por el administrado Hermen Gregorio Gómez Villar, Gerente de la E.T EL RÁPIDO NINFA S,A, mediante el cual solicita se le conceda el Recurso de Reconsideración contra la cuestionada Resolución Gerencial N° 014-2020-GM-MPC y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del título preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en adelante (**TUO de la LPAG**) aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, preceptúa por el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el numeral 151.3 del artículo 151° del (TUO de la LPAG, sostiene que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Que, mediante la Resolución Gerencial N°-014-2020-GM-MPC, de fecha 23 de enero de 2020 se resuelve declarando Improcedente el pedido de nulidad de la Resolución Gerencial N° 325-2019-GT-MPC, presentado por el administrado Hermen Gregorio Gómez Villar, Gerente de la E.T EL RÁPIDO NINFA S,A

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, el administrado Hermen Gregorio Gómez Villar, Gerente de la E.T EL RÁPIDO NINFA S,A; presenta su escrito y mediante el cual solicita se le conceda el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 014-2020-GM-MPC, de fecha 23 de enero de 2020, y de la misma manera indico que se dé por agotada la vía administrativa;

Que, mediante el artículo 217° del (TUO de la LPAG), señala que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos y así mismo mediante el numeral 218.1, de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y que de los actuados se puede apreciar que el acto resolutivo, contenido en la Resolución N° 014-2020-GM-MPC conforme a su escrito de reconsideración habría sido notificado y recepcionado en fecha 19 de febrero de 2020, en tanto que el recurso impugnatorio lo ha presentado en fecha 11 de marzo de 2020;

Que, en ese sentido, corresponde verificar si el recurso de reconsideración se ha formulado dentro de los plazos legalmente establecido, por lo que debemos precisar que habiéndose notificado el acto impugnado al recurrente en fecha 19 de febrero de 2020, habría presentado su recurso de reconsideración dentro de los plazos previstos en la Ley, consiguientemente, se posibilitaba la revisión de los actuados; y a ello debo precisar que mediante los Decretos Supremos N°008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se dispuso declarar en Emergencia Sanitaria a nivel Nacional por el plazo de 90 días



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

calendario y se dictó medidas de prevención y control del COVID-19; Así mismo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Brote del COVID-19, y que se han venido prorrogando mediante diversos Decretos Supremos emitidos por el Estado Peruano, dichas normativas meritaron la suspensión de las actividades administrativas; no obstante y habiéndose reestablecido las labores las áreas administrativas han impulsado el procedimiento, correspondiendo emitir el pronunciamiento, aun cuando los plazos se han sobrepasado;

Que, acorde con el numeral 1.2 del artículo IV del (TUO de la LPAG) el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento por el cual “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten” la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo; la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, este mecanismo, en aplicación del principio de autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios para declarar su nulidad cuando se adviertan vicios que causan la nulidad establecido en el artículo 10° del (TUO de la LPAG) y dicho procedimiento se encuentra previsto en el artículo 213° de la acotada norma legal lo cual señala;

213.1 En cualquier de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, bajo dichos preceptos, la autoridad administrativa habiendo procedido en revisión de oficio los actos administrativos cuestionados a través de la autoridad superior, mereció el pronunciamiento de la segunda instancia administrativa emitiendo la Resolución Gerencial N° 014-2020-GM-MPC en la vía administrativa;

Que, de lo revisado en los actuados que acompañan el recurso impugnatorio, se puede advertir que el recurrente inicia su pedido a mérito de una denuncia, respecto al acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 0325-2019-GT-MPC, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, solicitando se declare la nulidad, dando mérito al pronunciamiento mediante la Resolución Gerencial N°014-2020-GM-MPC;

Que, en el artículo 116° del (TUO de la LPAG) establece lo siguiente:

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2 *La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.*

116.3 **Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.** El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (negrita agregado)

Que, conforme a su contenido, el acto resolutorio cuestionado, se ha impulsado y tramitado como un procedimiento regular, advirtiéndose que procede por mérito de una denuncia, no obstante y aun cuando se ha atendido y encausado como tal, se ajusta a un procedimiento, con revisión, de oficio dando mérito a que el mismo órgano emisor de los actos cuestionados emita un pronunciamiento con impulso de oficio, es decir actuando en un acto de fiscalización, la propia administración pública ha revisado sus propios actos administrativos, dejando en claro que aun en mérito a la denuncia expuesto en su recurso;

Que, si como consecuencia de la revisión de oficio, se hubiera logrado determinar la materia investigable, correspondería la apertura del procedimiento en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115° del (TUO de la LPAG) el mismo que establece que el inicio de oficio de un procedimiento es con disposición de autoridad superior que la fundamente, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia notificándose el procedimiento a los administrados determinados cuyos intereses protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, debemos esclarecer que el fin perseguido por el administrado era obtener la nulidad de la Resolución Gerencial N° 325-2019-GT-MPV, de fecha 07 de octubre de 2019, habiéndose procedido en revisión de oficio, dado los hechos denunciados y al no haberse comprobado la verosimilitud de lo expuesto se ha emitido pronunciamiento expreso mediante la Resolución Gerencial N° 014-200-GM-MPC **con lo cual se ha agotado la vía administrativa, por lo cual no es posible reexaminar nuevamente los presentes actuados consiguientemente;**

Que, mediante el Informe N° 619-2020-GAJ-MPC, de fecha 03 de noviembre de 2020, en respuesta al proveído N° 1210-GM-MPC de fecha 29 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente el recurso de reconsideración promovida por el administrado Hermen Gregorio Gómez Villar, en su calidad de Gerente de la Empresa de Transporte EL RAPIDO NINFA S.A, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020 contra la Resolución Gerencial N° 014-2020-GM-MPC, toda vez que mediante dicho acto resolutorio se ha emitido pronunciamiento en revisión de oficio agotándose la vía administrativa, acorde con el dispuesto por el artículo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así mismo en el numeral 3.3 indico que del acervo documentario que se acompañan en los actuados, se advierte que el recurrente denuncia la competencia desleal, mediante el Taxi colectivo, desarrollada supuestamente por la Empresa Taxi Turístico Carmen Alto Tours S.A; no obstante, no se aprecia las diligencias administrativas que debe desarrollar la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, por lo que debe apercibirse para que tome las acciones correspondientes en resguardo del interés público, de corresponder al caso, se aplique el artículo 5 de la Resolución de Gerencia N° 325-2019-GT-MPC.

Que, en efecto de la conclusión 3.3 del informe N° 619-2020-GAJ-MPC de fecha 03 de noviembre de 2020, se solicitó a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, con el Memorandum N° 630-2020-GM-MPC, a fin de informar las diligencias administrativas que se iniciaron o tomaron respecto a la supuesta denuncia por parte del administrado, y con el Informe N° 185-2020-GT-MPC la Gerencia hace replica adjuntado el Informe N°288-2020-SGSVSYSGTSV-MPC, de fecha 13 de noviembre en donde hace mención que como sub Gerencial de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones, no ha sido derivado el escrito de fecha 11 de marzo de 2020, presentado por el Gerente de la Empresa de Transporte El Rápido Ninfa S.A por lo tanto no se ha podido tomar acciones al respecto en vista que no ha sido derivado a hacia su despacho;

Que, en cumplimiento del inciso n) en concordancia con el inciso ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde”, y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

competencia y los que fueron delegadas por el despacho del Alcalde”, esto es específicamente en la Resolución de Alcaldía N° 088-2019, de fecha 18 de marzo del 2019 y de los argumentos expuesto esta Gerencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración promovida por el administrado Hermen Gregorio Gómez Villar, en su calidad de Gerente de la Empresa de Transporte EL RAPIDO NINFA S.A, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020 contra la Resolución Gerencial N° 014-2020-GM-MPC, todo ello en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades establecidos en el marco normativo, inicie y tome las acciones pertinentes respecto a la denuncia sobre la competencia desleal mediante el Taxi colectivo desarrollada supuestamente por la Empresa de Transporte Taxi Turístico Carmen Alto Tours S.A.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, al interesado y a los administrados el acto resolutivo conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. -ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
LEONIDAS VILLALBA FERRANO MATUS
GERENTE MUNICIPAL